

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

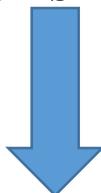
ESTADOS ELECTRONICOS

11 DE DICIEMBRE DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2020-00443	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO No 037 DE 16 DE ABRIL DE 2020 – MUNICIPIO DE SAPUYES	AUTO SE ABSTIENE DE REALIZAR CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	10/12/2020
2020-00445	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO No 047 DE 16 DE ABRIL DE 2020 – MUNICIPIO DE TANGUA	AUTO SE ABSTIENE DE REALIZAR CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	10/12/2020
2002-01108	EJECUTIVO FONDO DRI VS MUNICIPIO DEL CHARCO	AUTO REQUIERE OFICIAR	10/12/2020

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

Magistrado Ponente: Edgar Guillermo Cabrera Ramos

San Juan de Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Instancia:	Única
Medio de Control:	Control Inmediato de Legalidad
Radicación N°:	52-001-23-33-000-2020-00443
Decreto:	N°. 037 de 16 de abril de 2020
Entidad Territorial:	Municipio de Sapuyes (N)

Auto interlocutorio

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 136 y 151 de la Ley 1437 de 2011, a efectuar el control inmediato de legalidad del **Decreto 037 de 16 de abril de 2020**, «*POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN EL MUNICIPIO DE SAPUYES PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020 DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NACIONAL 461 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*», proferido por el Alcalde Municipal de Sapuyes (N).

I. PARTE DESCRIPTIVA

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

1.1. Antecedentes

- (i) El 21 de abril de 2020, se remitió al Tribunal Administrativo de Nariño, el **Decreto 037 de 16 de abril de 2020**, «*POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN EL MUNICIPIO DE SAPUYES PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020 DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NACIONAL 461 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*», expedido por el Alcalde Municipal de Sapuyes (N), con el fin de que se realice el respectivo control inmediato de legalidad.
- (ii) Mediante auto proferido el 22 de abril de 2020¹, se avocó conocimiento del mencionado acto y se dispuso adelantar el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, ordenando, entre otras cosas, la publicación por el término de diez (10) días de un aviso a la comunidad en la página web de la Rama Judicial - Medidas Covid 19², para que los ciudadanos intervinieran dentro del proceso; asimismo, se corrió

¹ Expediente digital 2020-0000443/3. 2020-443 AUTO AVOCA CONOCIMIENTO -SAPUYES

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunal-administrativo-de-narino/avisos>

traslado por diez (10) días al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

- (iii) Encontrándose el asunto para resolver de fondo, este despacho acoge lo decidido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño en sesión del 04 de junio de 2020.

1.2. Acto sometido a control

Mediante el Decreto 037 de 16 de abril de 2020³, el Alcalde Municipal de Sapuyes (N), en uso de sus facultades Constitucionales y Legales; en especial las estipuladas en Decretos 111, 568 de 1996, Estatuto Tributario Municipal y los Decretos 417, 457, 461 y 531 de 2020 del Gobierno Nacional, determinó:

«(...) ARTÍCULO PRIMERO: PAGO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Modifíquese temporalmente el Artículo 18 del Acuerdo N° 036 de 2015 - Estatuto de Rentas del Municipio de Sapuyes así:

Para la Vigencia 2020 los contribuyentes podrán efectuar el pago del Impuesto Predial Unificado hasta el día 30 de Noviembre de 2020, y serán beneficiarios de los siguientes descuentos:

- *Los contribuyentes que realicen el pago hasta el 30 de Septiembre de 2020: 303 de descuento liquidado sobre el Impuesto a pagar.*
- *Los contribuyentes que realicen el pago hasta el 30 de Octubre de 2020: 203 de descuento liquidado sobre el impuesto a pagar.*
- *Los contribuyentes que realicen el pago hasta el 30 de Noviembre de 2020: 103 de descuento liquidado sobre el Impuesto a pagar.*

El no pago del Impuesto dentro del plazo ciara lugar automáticamente a que se genere la mora a partir del primer día del mes de Diciembre de 2020 y al inicio de las acciones administrativas a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar temporalmente el Artículo 64 del Acuerdo N° 036 de 2015, en este sentido la declaración del Impuesto de Industria y comercio y su complementario impuesto de avisos y tableros en la vigencia 2020, debe presentarse y pagarse antes del 31 de Julio de la presente anualidad, vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los Intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Tesorería Municipal para lo de su competencia y remitirse al Tribunal Administrativo de Nariño para el control de legalidad correspondiente.

ARTICULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y se mantendrá vigente durante el periodo fiscal 2020.

³ Expediente digital 2020-00443/2. DECRETO 03720200420

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la cartelera municipal, y medios de comunicación masiva con que cuenta la Entidad, Incluyendo la divulgación en redes sociales para el conocimiento de la comunidad en general.»

En concreto, el acto administrativo objeto de control estableció descuentos por pronto pago y modificó las fechas para el pago del impuesto predial unificado y para la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario, Impuesto de Avisos y Tableros en la vigencia 2020.

2. INTERVENCIONES

2.1. Departamento de Nariño

Dentro del término concedido para el efecto⁴, el Departamento de Nariño presentó intervención en el sentido de solicitar la declaratoria de legalidad del Decreto 037 de 16 de abril de 2020, por cuanto considera que se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico; fue expedido en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de la normatividad expedida por entidades nacionales, sin exceder ni restringir las disposiciones legales que reglamenta, así como ninguna otra disposición de rango legal y constitucional.

2.2. Municipio de Sapuyes⁵

En el escrito por medio del cual la entidad territorial dio contestación al requerimiento de pruebas, informó que el Decreto 037 de 16 de abril de 2020 (objeto de control), fue derogado mediante Decreto No. 037A de 21 de abril de 2020, habida cuenta que el alcalde presentó un proyecto de acuerdo al Concejo Municipal de Sapuyes, con el objeto de que se aprueben beneficios tributarios para la vigencia fiscal 2020.

Manifiesta que el Decreto No. 037 de 20 de abril de 2020 no surtió ningún efecto, en tanto se publicó y no se recibió ninguna solicitud ni pago por parte de los contribuyentes.

Por las anteriores razones, solicitó se revoque el acto que avocó conocimiento.

2.3. Concepto del Ministerio Público⁶

Dentro del término concedido para el efecto, la Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación - Procuradora 156 Judicial II para Asuntos Administrativos - allegó el respectivo concepto, en el que hace referencia al marco normativo y jurisprudencial del control inmediato de legalidad, así como a su naturaleza y procedencia.

En criterio del Ministerio Público, el Decreto N° 037 del 16 de abril del 2020 se expidió con el fin de atender la emergencia causada por el COVID-19, pues la

⁴ Expediente digital 2020-00443/4.1. RESPUESTA GOBERNACIÓN CONTROL DE LEGALIDAD 2020-0433 SAPUYES (1)

⁵ Expediente digital 2020-00443/5. RESPUESTA ALCALDÍA PRUEBAS 2020-00443

⁶ Expediente digital 2020-00443/6.1. CONCEPTO MINISTERIO PUBLICO 2020-00443

misma ha generado limitaciones presupuestales en el orden territorial, dando lugar a ampliar el plazo para declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio y el impuesto Predial Unificado, generando a la vez beneficios tributarios, por lo que considera que el decreto en cuestión, en primera medida, cumple con la exigencia de estar relacionado con el estado de excepción, habida cuenta que adopta medidas para atender la crisis generada por la emergencia sanitaria, la cual ha traído consigo efectos negativos a nivel económico, siendo necesario que se adopten medidas por parte de las entidades territoriales, para lograr disminuir dichos efectos.

Precisa que el Decreto N° 037 del 16 de abril del 2020 guarda conexidad con las normas de la declaratoria del estado de emergencia, y resultan proporcionales ante la gravedad de la emergencia generada por el COVID-19, razón por la cual es obligación de la administración, propender por la mitigación de esta emergencia, adelantando, entre otras acciones, beneficios tributarios.

Concluye que se encuentran justificadas las medidas adoptadas, razón por la que solicita se declare la legalidad del acto sometido a control.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

II.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994; los artículos 136, 151- 14 y 185-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al Tribunal Administrativo de Nariño, conocer en única instancia, del control inmediato de legalidad del acto administrativo remitido por la Administración Municipal de Sapuyes (N) en el asunto de la referencia.

II.2. El control inmediato de legalidad en el marco del estado de excepción denominado «Emergencia Económica, Social y Ecológica» declarado por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 417 y 637 de 2020

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 Estatutaria de los Estados de Excepción, en concordancia con los artículos 136 y 151 de la Ley 1437 de 2011, el control inmediato de legalidad es el medio jurídico ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo «en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales», previsto en la Constitución Política para examinar las medidas de carácter general que se emitan en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Interpretando dicha normativa, el Consejo de Estado señaló ciertos requisitos para la procedibilidad del medio de control en comento, indicando:

- (i) «Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal»;

(ii) «Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general»;

(iii) «Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política)»⁷. (Subraya fuera de texto)

Requisitos los anteriores que han sido reiterados por la Alta Corporación en recientes pronunciamientos⁸, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en dos oportunidades por el Gobierno Nacional⁹, de los cuales se destaca el siguiente aparte contenido en el auto del 8 de mayo de 2020 con ponencia del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero:

*«Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las “medidas de carácter general”, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en esas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que, en tiempos de excepción, reúnen **dos presupuestos: i) subjetivo** (autoridad que lo expide), que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad del nivel nacional o territorial; y ii) **objetivo** (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad), que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción».* (Subraya fuera de texto)

Sobre el último de los requisitos citados, es preciso advertir que la procedencia del control inmediato de legalidad se encuentra sujeta a que el acto administrativo objeto de estudio contenga disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación de un decreto legislativo, pues en ello consiste su desarrollo, con lo que quedan excluidos del referido control las medidas que emiten las autoridades, ya sean del orden departamental o municipal, con base en las competencias que les otorga la Constitución, las leyes y los decretos reglamentarios del orden nacional, para ejecutar ordenes diferentes a las que tienen el carácter de legislativas, proferidas por el gobierno nacional, con ocasión de las facultades consagradas en los citados artículos 214 y 215 de la Constitución.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, decisión de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

⁸ Entre otros pronunciamientos: el proferido el tres (3) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-00954-00, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-01135-00(CA)A, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas; el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-00960-00(CA)B, Consejera Ponente: María Adriana Marín; el veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-01225-00(CA)A, Consejero Ponente: César Palomino Cortés; el veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-01123-00(CA)A, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate; el ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-01467-00, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

⁹ Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020 y Decreto 637 N° del 6 de mayo de 2020.

Como es sabido, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello, ha expedido varias medidas con carácter legislativo, por lo que en el estado en que se encuentra el presente asunto, corresponde verificar la naturaleza de los decretos legislativos en los que se fundamentan las disposiciones territoriales que compete estudiar a este Tribunal, pues aquellos deben cumplir con los requisitos de conexidad y proporcionalidad a los que hace referencia la Corte Constitucional en sentencia C-723 de 2015, que consisten en «(i) que la medida de que se trate tenga como finalidad exclusiva la superación del estado de emergencia e impedir la extensión de sus efectos, siendo inadmisibles medidas con finalidades diferentes; y (ii) que dichas medidas tengan una relación directa y específica con los hechos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia».

II.3. Procedencia del control inmediato de legalidad del Decreto 037 de 16 de abril de 2020

En el caso bajo estudio, el señor Alcalde de Sapuyes (N) remitió el **Decreto 037 de 16 de abril de 2020**, «*POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN EL MUNICIPIO DE SAPUYES PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020 DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NACIONAL 461 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*», para que se haga el respectivo control de legalidad.

La anterior medida fue tomada en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le confieren los Decretos 111, 568 de 1996, Estatuto Tributario Municipal y los Decretos 417, 457, 461 y 531 de 2020 del Gobierno Nacional, modificando el calendario tributario de la entidad territorial y definiendo beneficios por pronto pago.

En la parte motiva del acto objeto de análisis, se expresa que, debido al aislamiento obligatorio preventivo, se afectó el mínimo vital de los hogares vulnerables, requiriéndose la adopción de medidas excepcionales con el fin de brindar apoyo económico a la población más desprotegida, sin que ello signifique que se prescinda de la obligación de los ciudadanos de ponerse al día con sus obligaciones tributarias, toda vez que las medidas adoptadas, estuvieron encaminadas a otorgarle a los contribuyentes, un plazo adicional para ponerse al día con sus obligaciones, pues de lo contrario, desde el 1 de julio de 2020 (cuando aún se encontraban vigentes las medidas de aislamiento), los mismos habrían tenido que iniciar a pagar intereses por mora, afectando aún más a la población ya atacada en su economía por los efectos de la pandemia.

En ese orden de ideas, observa el despacho que aunque el Decreto objeto de estudio fue dictado durante la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, lo cierto es que no se expidió al amparo de un decreto de desarrollo legislativo de estado de excepción, por el contrario, de su texto se puede apreciar cómo en virtud de la situación especial se acudió a lo reglado en las facultades expresas para los Alcaldes, esto es, al ejercicio de competencias ordinarias, que se encuentran consagradas en las disposiciones constitucionales y legales propias de su cargo, las mismas que fueron expedidas con anterioridad a

la declaratoria del estado de excepción, escapando esto del control que se intenta; posición que fue acogida por esta Corporación en Sala Plena de 4 de junio de 2020.

Lo anterior, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la Sala Plena de la H. Corte Constitucional declaró INEXEQUIBLES los artículos 6¹⁰, 7¹¹ y 9 del Decreto Legislativo 678 de 20 de mayo de 2020¹², tras verificar que las estrategias de recaudo tributario de que trataban dichas disposiciones pertenecían al fuero de autonomía de las respectivas entidades territoriales, por lo que ambos artículos reprobarían los juicios de necesidad y de no contradicción con la Constitución; en otras palabras, las facultades concedidas por el Gobierno en el marco de la pandemia, excedían la competencia exclusiva de las entidades territoriales en cuanto al tratamiento de los tributos del nivel territorial, lo que significa que tales facultades están establecidas previamente a la declaratoria de emergencia y por tanto, no desarrollan los decretos legislativos en cuestión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el decreto remitido en la presente causa por la Alcaldía Municipal de Sapuyes (N), no es susceptible del control inmediato de legalidad, la Sala se abstendrá de realizar dicho análisis y se dejará sin efectos el auto que lo avocó.

En todo caso, como se indicó con anterioridad, ello no implica que dicho acto administrativo no pueda ser censurado posteriormente a través del medio de control de nulidad, el cual, a diferencia del dispuesto en el artículo 136 del C.P.A.C.A., no es automático ni puede adelantarse de oficio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁰ «Artículo 6. Facultad para diferir el pago de obligaciones tributarias. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que, durante el término de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 difieran hasta en doce (12) cuotas mensuales, y sin intereses, el pago de los tributos de propiedad de sus entidades territoriales, teniendo como última cuota la correspondiente al mes de junio de 2021.»

¹¹ Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:

- Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 [DE] diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Parágrafo 2. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo.»

¹² Sentencia C-448 de 2020

RESUELVE

- PRIMERO:** **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 22 de abril de 2020, mediante el cual se **AVOCÓ** el control inmediato de legalidad respecto **Decreto 037 de 16 de abril de 2020**, expedido por el Alcalde Municipal de Sapuyes (N), por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **ABSTENERSE** de realizar el control inmediato de legalidad respecto al **Decreto 037 de 16 de abril de 2020**, expedido por el Alcalde Municipal de Sapuyes (N), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica al alcalde del municipio de Sapuyes (N), al Ministerio Público y demás intervinientes, y a su vez que sea comunicado en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74728ff695c20517ad514c441482f6001859b463368481e3d9db7f51ef8611dc**

Documento generado en 10/12/2020 11:31:30 a.m.

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

Magistrado Ponente: Edgar Guillermo Cabrera Ramos

San Juan de Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Instancia:	Única
Medio de Control:	Control Inmediato de Legalidad
Radicación N°:	52-001-23-33-000-2020-00445
Decreto:	N°. 047 de 16 de abril de 2020
Entidad Territorial:	Municipio de Tangua (N)

Auto interlocutorio

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 136 y 151 de la Ley 1437 de 2011, a efectuar el control inmediato de legalidad del **Decreto 047 de 16 de abril de 2020**, «*POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS A LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE TANGUA - NARIÑO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020 DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NACIONAL 461 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*», proferido por el Alcalde Municipal de Tangua (N).

I. PARTE DESCRIPTIVA

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

1.1. Antecedentes

- (i) El 22 de abril de 2020, se remitió al Tribunal Administrativo de Nariño, el **Decreto 047 de 16 de abril de 2020**, «*POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS A LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE TANGUA - NARIÑO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020 DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NACIONAL 461 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*», expedido por el Alcalde Municipal de Tangua (N), con el fin de que se realice el respectivo control inmediato de legalidad.
- (ii) Mediante auto proferido el 22 de abril de 2020¹, se avocó conocimiento del mencionado acto y se dispuso adelantar el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, ordenando, entre otras cosas, la publicación por el término de diez (10) días de un aviso a la comunidad

¹ Expediente digital 2020-0000445/3. 2020-445 AUTO AVOCA CONOCIMIENTO -TANGUA

en la página web de la Rama Judicial - Medidas Covid 19², para que los ciudadanos intervinieran dentro del proceso; asimismo, se corrió traslado por diez (10) días al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

- (iii) Encontrándose el asunto para resolver de fondo, este despacho acoge lo decidido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño en sesión del 04 de junio de 2020.

1.2. Acto sometido a control

Mediante el Decreto 047 de 16 de abril de 2020³, el Alcalde Municipal de Tangua (N), en uso de sus facultades Constitucionales y Legales; en especial las estipuladas en la Ley 136 de 1994; Ley 1551 de 2012; el Estatuto Tributario de Tangua; los Decretos 417, 457, 461 y 531 del Gobierno Nacional, determinó:

«(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el literal B del artículo Primero del Decreto 29.1 así: La declaración de impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros podrá declararse y pagarse hasta el día 30 de abril de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Quien presente la declaración del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros de forma extemporánea, es decir, con posterioridad al día 30 de abril de 2020, deberá liquidar y pagar la sanción de extemporaneidad y los intereses de mora causados por fracción de retardo.

(...)»

En concreto, el acto administrativo objeto de control modificó la fecha para el pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en la vigencia 2020.

2. INTERVENCIONES

1.1. Departamento de Nariño⁴

Dentro del término concedido para el efecto, el Departamento de Nariño presentó intervención en el sentido de solicitar la declaratoria de legalidad del Decreto 047 de 16 de abril de 2020, por cuanto considera que se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico; fue expedido en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de la normatividad expedida por entidades nacionales, sin exceder ni restringir las disposiciones legales que reglamenta, así como ninguna otra disposición de rango legal y constitucional.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunal-administrativo-de-narino/avisos>

³ Expediente digital 2020-00445/02.DECRETO No. 047 (16- ABRIL- 2020)

⁴ Expediente digital 2020-00445/4. RESPUESTA GOBERNACIÓN DE NARIÑO 2020-0445v

1.2. Municipio de Tangua⁵

Dentro del término concedido para el efecto, la entidad territorial se manifestó en el sentido de expresar que el Decreto 047 de 16 de abril de 2020 no modifica elementos sustanciales del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, sino que amplía transitoriamente el plazo para la presentación, habida cuenta de la situación presentada por cuenta de la pandemia, debiendo emitirse decisiones tendientes a mitigar el impacto económico negativo y a facilitar que los ciudadanos se pongan al día con sus obligaciones tributarias.

1.3. Concepto del Ministerio Público⁶

Dentro del término concedido para el efecto, la Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación - Procuradora 156 Judicial II para Asuntos Administrativos - allegó el respectivo concepto, en el que hace referencia al marco normativo y jurisprudencial del control inmediato de legalidad, así como a su naturaleza y procedencia.

En criterio del Ministerio Público, el Decreto N° 047 del 16 de abril del 2020 se expidió con el fin de atender la emergencia causada por el COVID-19, pues la misma ha generado limitaciones presupuestales en el orden territorial, dando lugar a ampliar el plazo para declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio y el impuesto Predial Unificado, generando a la vez beneficios tributarios, por lo que considera que el decreto en cuestión, en primera medida, cumple con la exigencia de estar relacionado con el estado de excepción, habida cuenta que adopta medidas para atender la crisis generada por la emergencia sanitaria, la cual ha traído consigo efectos negativos a nivel económico, siendo necesario que se adopten medidas por parte de las entidades territoriales, para lograr disminuir dichos efectos.

Precisa que el Decreto N° 047 del 16 de abril del 2020 guarda conexidad con las normas de la declaratoria del estado de emergencia, y resultan proporcionales ante la gravedad de la emergencia generada por el COVID-19, razón por la cual es obligación de la administración, propender por la mitigación de esta emergencia, adelantando, entre otras acciones, beneficios tributarios.

Concluye que se encuentran justificadas las medidas adoptadas, razón por la que solicita se declare la legalidad del acto sometido a control.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

II.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994; los artículos 136, 151- 14 y 185-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al Tribunal Administrativo de Nariño, conocer en única instancia, del control inmediato de legalidad del acto

⁵ Expediente digital 2020-00445\5. 1. RESPUESTA ALCALDÍA 2020-00445

⁶ Expediente digital 2020-00445/7.1.CONCEPTO MINISTERIO PUBLICO 2020-00445

administrativo remitido por la Administración Municipal de Tangua (N) en el asunto de la referencia.

II.2. El control inmediato de legalidad en el marco del estado de excepción denominado «Emergencia Económica, Social y Ecológica» declarado por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 417 y 637 de 2020

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 Estatutaria de los Estados de Excepción, en concordancia con los artículos 136 y 151 de la Ley 1437 de 2011, el control inmediato de legalidad es el medio jurídico ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo «*en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales*», previsto en la Constitución Política para examinar las medidas de carácter general que se emitan en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Interpretando dicha normativa, el Consejo de Estado señaló ciertos requisitos para la procedibilidad del medio de control en comento, indicando:

(i) «*Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal*»;

(ii) «*Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la **potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general*»;

(iii) «*Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política)*»⁷. (Subraya fuera de texto)

Requisitos los anteriores que han sido reiterados por la Alta Corporación en recientes pronunciamientos⁸, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en dos oportunidades por el Gobierno Nacional⁹, de los cuales se destaca el siguiente aparte contenido en el auto del 8 de mayo de 2020 con ponencia del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero:

«Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las “medidas de carácter general”, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, decisión de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

⁸ Entre otros pronunciamientos: el proferido el tres (3) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-00954-00, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-01135-00(CA)A, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas; el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-00960-00(CA)B, Consejera Ponente: María Adriana Marín; el veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-01225-00(CA)A, Consejero Ponente: César Palomino Cortés; el veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-01123-00(CA)A, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate; el ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-01467-00, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

⁹ Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020 y Decreto 637 N° del 6 de mayo de 2020.

*administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en esas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que, en tiempos de excepción, reúnen **dos presupuestos: i) subjetivo** (autoridad que lo expide), que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad del nivel nacional o territorial; y ii) **objetivo** (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad), que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción».* (Subraya fuera de texto)

Sobre el último de los requisitos citados, es preciso advertir que la procedencia del control inmediato de legalidad se encuentra sujeta a que el acto administrativo objeto de estudio contenga disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación de un decreto legislativo, pues en ello consiste su desarrollo, con lo que quedan excluidos del referido control las medidas que emiten las autoridades, ya sean del orden departamental o municipal, con base en las competencias que les otorga la Constitución, las leyes y los decretos reglamentarios del orden nacional, para ejecutar ordenes diferentes a las que tienen el carácter de legislativas, proferidas por el gobierno nacional, con ocasión de las facultades consagradas en los citados artículos 214 y 215 de la Constitución.

Como es sabido, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello, ha expedido varias medidas con carácter legislativo, por lo que en el estado en que se encuentra el presente asunto, corresponde verificar la naturaleza de los decretos legislativos en los que se fundamentan las disposiciones territoriales que compete estudiar a este Tribunal, pues aquellos deben cumplir con los requisitos de conexidad y proporcionalidad a los que hace referencia la Corte Constitucional en sentencia C-723 de 2015, que consisten en «(i) que la medida de que se trate tenga como finalidad exclusiva la superación del estado de emergencia e impedir la extensión de sus efectos, siendo inadmisibles medidas con finalidades diferentes; y (ii) que dichas medidas tengan una relación directa y específica con los hechos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia».

II.3. Procedencia del control inmediato de legalidad del Decreto 047 de 16 de abril de 2020

En el caso bajo estudio, el señor Alcalde de Tangua (N) remitió el **Decreto 047 de 16 de abril de 2020**, «*POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS A LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE TANGUA – NARIÑO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020 DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NACIONAL 461 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*», para que se haga el respectivo control de legalidad.

La anterior medida fue tomada en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le confieren la Ley 136 de 1994; Ley 1551 de 2012; el Estatuto

Tributario de Tangua; los Decretos 417, 457, 461 y 531 del Gobierno Nacional, modificando el calendario tributario de la entidad territorial.

En la parte motiva del acto objeto de análisis se expresa que, los efectos económicos negativos generados por la pandemia del Covid-19 y el aislamiento preventivo, requieren de la adopción de medidas extraordinarias para enfrentar las consecuencias adversas y mitigar sus efectos, entre ellas, la de otorgar un plazo mayor a los contribuyentes para ponerse al día con sus obligaciones, pues de lo contrario, se les estarían generando intereses por mora, que generarían mayor perjuicio a los contribuyentes.

En ese orden de ideas, observa el despacho que aunque el Decreto objeto de estudio fue dictado durante la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, lo cierto es que no se expidió al amparo de un decreto de desarrollo legislativo de estado de excepción, por el contrario, de su texto se puede apreciar cómo en virtud de la situación especial se acudió a lo reglado en las facultades expresas para los Alcaldes, esto es, al ejercicio de competencias ordinarias, que se encuentran consagradas en las disposiciones constitucionales y legales propias de su cargo, las mismas que fueron expedidas con anterioridad a la declaratoria del estado de excepción, escapando esto del control que se intenta; posición que fue acogida por esta Corporación en Sala Plena de 4 de junio de 2020.

Lo anterior, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la Sala Plena de la H. Corte Constitucional declaró INEXEQUIBLES los artículos 6¹⁰, 7¹¹ y 9 del Decreto Legislativo 678 de 20 de mayo de 2020¹², tras verificar que las estrategias de recaudo tributario de que trataban dichas disposiciones pertenecían al fuero de autonomía de las respectivas entidades territoriales, por lo que ambos artículos reprobarían los juicios de necesidad y de no contradicción con la Constitución; en otras palabras, las facultades concedidas por el Gobierno en el marco de la pandemia, excedían la competencia exclusiva de las entidades territoriales en

¹⁰ «Artículo 6. Facultad para diferir el pago de obligaciones tributarias. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que, durante el término de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 difieran hasta en doce (12) cuotas mensuales, y sin intereses, el pago de los tributos de propiedad de sus entidades territoriales, teniendo como última cuota la correspondiente al mes de junio de 2021.»

¹¹ Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:

- Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 [DE] diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Parágrafo 2. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo.»

¹² Sentencia C-448 de 2020

cuanto al tratamiento de los tributos del nivel territorial, lo que significa que tales facultades están establecidas previamente a la declaratoria de emergencia y por tanto, no desarrollan los decretos legislativos en cuestión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el decreto remitido en la presente causa por la Alcaldía Municipal de Tangua (N), no es susceptible del control inmediato de legalidad, la Sala se abstendrá de realizar dicho análisis y se dejará sin efectos el auto que lo avocó.

En todo caso, como se indicó con anterioridad, ello no implica que dicho acto administrativo no pueda ser censurado posteriormente a través del medio de control de nulidad, el cual, a diferencia del dispuesto en el artículo 136 del C.P.A.C.A., no es automático ni puede adelantarse de oficio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 22 de abril de 2020, mediante el cual se **AVOCÓ** el control inmediato de legalidad respecto **Decreto 047 de 16 de abril de 2020**, expedido por el Alcalde Municipal de Tangua (N), por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar el control inmediato de legalidad respecto al **Decreto 047 de 16 de abril de 2020**, expedido por el Alcalde Municipal de Tangua (N), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica al alcalde del municipio de Tangua (N), al Ministerio Público y demás intervinientes, y a su vez que sea comunicado en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf833888c8dc4ccfeba96289a67bd38965fa69d44574e043773bc988db97085c**

Documento generado en 10/12/2020 11:31:30 a.m.



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: PROCESO No. 2002-01108
DEMANDANTE: FONDO DRI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CHARCO
ACCION: EJECUTIVO

AUTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se procede a resolver las solicitudes elevadas por la apoderada judicial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se procede a efectuar un pequeño recuento de las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. habiéndose proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución (folios 80 y 81) y atendiendo a la solicitud de embargo, el magistrado JORGE ORDOÑEZ ORDOÑEZ, mediante proveído de 26 de noviembre del 2009, decretó una medida cautelar disponiendo “*el embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de Depósito a Término (CDTs) y de cualquier otro activo bancario que el Municipio de Cordoba (N), mantenga en el Banco Agrario de Colombia, con excepción de los dineros que pertenezcan a recursos públicos contenidos en el presupuesto general de la Nación, hasta por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (55.453.000.00)*”

Para dar cumplimiento al mentado auto, se ofició a la entidad Bancaria (folio 124), sin que la entidad diera cumplimiento al registro de embargo.

2. El 28 de octubre del 2015, la apoderada judicial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentó solicitud de ampliación de medida cautelar (folios 142 y 143)

3. El 03 de agosto del 2017, se dispuso que previo a resolver la solicitud de ampliación de medidas cautelares, se oficie al Director del Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto, para que certifique si la medida cautelar decretada el 26 de noviembre de 2009, comunicada mediante oficio 2936-09 fue inscrita en la cuenta y demás activos a nombre del municipio del Charco.

Al respecto, la entidad Bancaria informó que no se registra embargo ordenado por cuenta de este proceso, solicitando el oficio de embargo original, con firma y sello, a



Tribunal Administrativo de Nariño

fin de proceder a registrar la medida; sin embargo, no ha sido posible remitir el documento original, toda vez que el oficio se encuentra ilegible al ser bastante antiguo.

4. Mediante auto de 2 de marzo de 2018, se dispuso la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

5. Posteriormente, la apoderada judicial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante escrito de 17 de junio de 2019, solicitó *“la ampliación del límite de la medida cautelar respecto a la Entidad Bancaria Banco Agrario de Colombia (...)”,* así como el *“(…) embargo sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT’S y cualquier otro activo bancario de la entidad ejecutada en las respectivas sucursales Bancarias de la ciudad de Pasto que pertenezcan al demandado”*¹

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha aún no se ha registrado la medida cautelar de embargo decretada el 26 de noviembre del 2009, debido a que se hace imposible remitir el oficio mediante el cual se dio cumplimiento al mentado auto, al ser un proceso bastante antiguo, por Secretaría se procederá a oficiar nuevamente al Banco Agrario de Colombia para que efectúe el registro de la medida cautelar, conforme se decretó en auto de 26 de noviembre del 2009.

Aunado a lo anterior, se aclara que la medida de embargo hace referencia a los dineros que tenga Municipio del Charco, no del Municipio de Córdoba, como se enunció en el el mencionado auto.

En cuanto a la solicitud de ampliación de medida cautelar, previo a ordenarla, se hace necesario oficiar a las entidades bancarias, a efectos de determinar la existencia de recursos disponibles embargables del Municipio del Charco (N).

En consecuencia, se dispone oficiar a los bancos BBVA Colombia, Banco de Occidente, Bancolombia, Colpatria Red Multibanca, City Bank Colombia, GNB Sudameris, Popular, de Bogotá, AV Villas, Davivienda, Bcsc, Banco de Crédito, Banco Falabella, Coomeva, Bancoldex, Itaú- Corpbanca, GNB Sudameris, Bancorpartir, Scotiabank, Caja Social, Procredit, Coopcentral, Pichincha, Finandina, Mundo Mujer, Bancamía, Banco W, Bancoldex, Multibank, en tal sentido.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

¹ Folios 181 a 182.



Tribunal Administrativo de Nariño

RESUELVE:

- PRIMERO:** **POR SECRETARÍA** ofíciase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que dé cumplimiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se remitirá copia de ésta providencia y del auto calendarado el 26 de noviembre de 2009.
- SEGUNDO:** Conforme a lo anotado, entiéndase que en el auto del 26 de noviembre de 2009, donde dice MUNICIPIO DE CÓRDOBA, se refiere al MUNICIPIO DE EL CHARCO (N).
- TERCERO:** **POR SECRETARÍA** ofíciase a los bancos BBVA Colombia, Banco de Occidente, Bancolombia, Colpatria Red Multibanca, City Bank Colombia, GNB Sudameris, Popular, de Bogotá, AV Villas, Davivienda, Bcsc, Banco de Crédito, Banco Falabella, Coomeva, Bancoldex, Itaú- Corpbanca, GNB Sudameris, Bancorpartir, Scotiabank, Caja Social, Procredit, Coopcentral, Pichincha, Finandina, Mundo Mujer, Bancamía, Banco W, Bancoldex, Multibank, para que certifiquen la existencia de dineros depositados del Municipio del Charco (N), con excepción de los dineros que pertenezcan a recursos públicos contenidos en el presupuesto general de la Nación.
- TERCERO:** Una vez se allegue la información solicitada, ingrese al Despacho para resolver la solicitud de ampliación de Medida cautelar.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ce757980fa9786c9225b4fe72bfc2ffaebc2e7c9a85f3ccf0c52a6abea92c6**

Documento generado en 10/12/2020 11:31:30 a.m.